Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO LABORAL propuesto por LUIS FERNANDO ORTIZ contra COLPENSIONES, radicado bajo la partida E-719-2014, informando que la parte ejecutada formuló actualización de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 269

Atendiendo el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que la parte ejecutada allegó memorial mediante el cual formuló actualización de la liquidación del crédito. Ahora bien, observa el despacho los siguiente en relación con la actuación procesal:

- Por Auto No. 847 del 10 de julio de 2015, el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Descongestión de Cali, libró mandamiento de pago ejecutivo a favor de LUIS FERNANDO ORTIZ y en contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por el siguiente concepto: Incremento pensional del 14% a partir del 01 de octubre de 2011 hasta el pago de la obligación.

- Por Sentencia No. 225 del 15 de junio de 2016, este Juzgado ordenó seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago (Auto No. 847 del 10 de julio de 2015) y condenó en costas a la parte ejecutada en cuantía de $200.000,00.

- Por Auto No. 345 del 13 de febrero de 2017 se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

- La parte ejecutada allegó la Resolución GNR 200116 del 07 de julio de 2016, mediante la cual solucionó obligaciones objeto de ejecución entre el 01 de julio de 2011 y el 30 de junio de 2016 y ordenó la inclusión del incremento pensional del 14% en la nómina de pensionados a partir del mes de julio de 2016.

- La misma parte allegó la Resolución SUB 74161 del 24 de mayo de 2017, mediante la cual se ratificó que el incremento pensional estaba incluido en la nómina de pensionados de la parte ejecutante.

- Pese a lo anterior, la parte ejecutada formuló actuación de la liquidación del crédito por concepto de los incrementos adeudados entre el 01 de octubre de 2011 y el 31 de diciembre de 2019.

Es evidente la contradicción en que incurre la parte ejecutada cuando, por un lado, allega actos administrativos que dan cuenta de la solución de obligaciones objeto de ejecución, mientras que, por otro lado, allega una liquidación que indica la ausencia de solución de dichas obligaciones.

En esas condiciones, no encuentra este despacho elementos de juicio para decidir sobre la actuación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

En consecuencia, se requerirá a dicha parte para que allegue las evidencias que se señalaran en la parte resolutiva de esta providencia. Entre tanto, la decisión sobre la actualización de la liquidación del crédito se diferirá.

Adicionalmente, como en el plenario no obra el título ejecutivo base de recaudo (Sentencia No. 081 del 17 de febrero de 2011), este deberá ser incorporada por la secretaría.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" para que, dentro del término de diez (10) días, allegue una relación de los valores pagados, mes a mes, por concepto del incremento pensional del 14% a favor de la parte ejecutante LUIS FERNANDO ORTIZ desde el mes de octubre de 2011 hasta la fecha. **LIBRAR** el oficio correspondiente por la secretaría del juzgado.

SEGUNDO: Por secretaría del juzgado **INCORPORAR** al expediente (i) copia, íntegra y legible, de la Sentencia No. 081 del 17 de febrero de 2011 la cual obra como título base de ejecución; y (ii) las providencias que liquidaron el crédito en el proceso ejecutivo No. 015-2011-00421-00.

TERCERO: DIFERIR la decisión sobre la actualización de la liquidación del crédito hasta tanto la parte ejecutada responda en debida forma al requerimiento formulado en la presente providencia judicial.

CUARTO: **NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

JOCM/E-ADFCh
E-719-2014

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **15 DE MARZO DE 2021**

En Estado No. 030 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO A LABORAL propuesto por JEREMÍAS VIDAL PEÑARANDA contra COLPENSIONES, radicado bajo la partida E-091-2019, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 593

Atendiendo el informe secretarial que antecede, la actuación procedente es pronunciarse sobre la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado.

Ahora bien, revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, este despacho no la encuentra ajustada a derecho, toda vez que (1) Los valores reconocidos y pagados con ocasión de la Resolución SUB 241088 del 04 de septiembre de 2019 no fueron descontados adecuadamente como obligaciones solucionadas; y (2) Los índices del IPC no corresponden con la serie de empalme publicada por el DANE.

Por lo expuesto, se procederá a modificar oficiosamente la liquidación del crédito y a fijar las agencias en derecho que correspondan.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **MODIFICAR OFICIOSAMENTE** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (artículo 446 del CGP), en los siguientes términos:

1.- RETROACTIVO PENSIONAL INDEXADO

DATOS DEL CÁLCULO		EVOLUCIÓN DE DIFERENCIAS				
Deben diferencias desde:	27/05/2013	Periodo	Variación IPC	Valor Reconocido	Valor Ordenado	Valor Diferencia
Deben diferencias hasta:	31/08/2019					
Deben indexación hasta:	30/09/2019	2013	1,94%	600.830,64	686.579,27	85.748,63
Número de mesadas por año	14	2014	3,66%	616.000,00	699.899,00	83.899,00
		2015	6,77%	644.350,00	725.515,00	81.165,00
		2016	5,75%	389.455,00	774.632,00	385.177,00
		2017	4,09%	737.717,00	819.173,00	81.456,00
		2018	3,18%	781.242,00	852.677,00	71.435,00
		2019	3,80%	828.116,00	879.792,00	51.676,00

PERIODO		Número de mesadas	IPC		Valor diferencia	Deuda diferencia	Deuda Indexación
Inicio	Final		Inicial	Final			
27/05/2013	31/05/2013	0,17	79,21	103,26	85.748,63	14.294,30	4.340,00
1/06/2013	30/06/2013	2,00	79,39	103,26	85.748,63	171.497,26	51.564,00
1/07/2013	31/07/2013	1,00	79,43	103,26	85.748,63	85.748,63	25.726,00
1/08/2013	31/08/2013	1,00	79,50	103,26	85.748,63	85.748,63	25.628,00
1/09/2013	30/09/2013	1,00	79,73	103,26	85.748,63	85.748,63	25.306,00
1/10/2013	31/10/2013	1,00	79,52	103,26	85.748,63	85.748,63	25.600,00
1/11/2013	30/11/2013	2,00	79,35	103,26	85.748,63	171.497,26	51.676,00
1/12/2013	31/12/2013	1,00	79,56	103,26	85.748,63	85.748,63	25.544,00
1/01/2014	31/01/2014	1,00	79,95	103,26	83.899,00	83.899,00	24.461,00
1/02/2014	28/02/2014	1,00	80,45	103,26	83.899,00	83.899,00	23.788,00
1/03/2014	31/03/2014	1,00	80,77	103,26	83.899,00	83.899,00	23.361,00
1/04/2014	30/04/2014	1,00	81,14	103,26	83.899,00	83.899,00	22.872,00
1/05/2014	31/05/2014	1,00	81,53	103,26	83.899,00	83.899,00	22.361,00
1/06/2014	30/06/2014	2,00	81,61	103,26	83.899,00	167.798,00	44.514,00
1/07/2014	31/07/2014	1,00	81,73	103,26	83.899,00	83.899,00	22.101,00
1/08/2014	31/08/2014	1,00	81,90	103,26	83.899,00	83.899,00	21.881,00
1/09/2014	30/09/2014	1,00	82,01	103,26	83.899,00	83.899,00	21.739,00
1/10/2014	31/10/2014	1,00	82,14	103,26	83.899,00	83.899,00	21.572,00
1/11/2014	30/11/2014	2,00	82,25	103,26	83.899,00	167.798,00	42.862,00
1/12/2014	31/12/2014	1,00	82,47	103,26	83.899,00	83.899,00	21.150,00
1/01/2015	31/01/2015	1,00	83,00	103,26	81.165,00	81.165,00	19.812,00
1/02/2015	28/02/2015	1,00	83,96	103,26	81.165,00	81.165,00	18.658,00
1/03/2015	31/03/2015	1,00	84,45	103,26	81.165,00	81.165,00	18.078,00
1/04/2015	30/04/2015	1,00	84,90	103,26	81.165,00	81.165,00	17.552,00
1/05/2015	31/05/2015	1,00	85,12	103,26	81.165,00	81.165,00	17.297,00
1/06/2015	30/06/2015	2,00	85,21	103,26	81.165,00	162.330,00	34.386,00
1/07/2015	31/07/2015	1,00	85,37	103,26	81.165,00	81.165,00	17.009,00
1/08/2015	31/08/2015	1,00	85,78	103,26	81.165,00	81.165,00	16.540,00
1/09/2015	30/09/2015	1,00	86,39	103,26	81.165,00	81.165,00	15.850,00
1/10/2015	31/10/2015	1,00	86,98	103,26	81.165,00	81.165,00	15.192,00
1/11/2015	30/11/2015	2,00	87,51	103,26	81.165,00	162.330,00	29.216,00
1/12/2015	31/12/2015	1,00	88,05	103,26	81.165,00	81.165,00	14.021,00
1/01/2016	31/01/2016	1,00	89,19	103,26	385.177,00	385.177,00	60.763,00
1/02/2016	29/02/2016	1,00	90,33	103,26	385.177,00	385.177,00	55.135,00
1/03/2016	31/03/2016	1,00	91,18	103,26	385.177,00	385.177,00	51.030,00
1/04/2016	30/04/2016	1,00	91,63	103,26	385.177,00	385.177,00	48.888,00
1/05/2016	31/05/2016	1,00	92,10	103,26	385.177,00	385.177,00	46.673,00
1/06/2016	30/06/2016	2,00	92,54	103,26	385.177,00	770.354,00	89.239,00
1/07/2016	31/07/2016	1,00	93,02	103,26	385.177,00	385.177,00	42.402,00
1/08/2016	31/08/2016	1,00	92,73	103,26	385.177,00	385.177,00	43.739,00
1/09/2016	30/09/2016	1,00	92,68	103,26	385.177,00	385.177,00	43.970,00
1/10/2016	31/10/2016	1,00	92,62	103,26	385.177,00	385.177,00	44.248,00
1/11/2016	30/11/2016	2,00	92,73	103,26	385.177,00	770.354,00	87.478,00
1/12/2016	31/12/2016	1,00	93,11	103,26	385.177,00	385.177,00	41.988,00
1/01/2017	31/01/2017	1,00	94,07	103,26	81.456,00	81.456,00	7.958,00
1/02/2017	28/02/2017	1,00	95,01	103,26	81.456,00	81.456,00	7.073,00
1/03/2017	31/03/2017	1,00	95,46	103,26	81.456,00	81.456,00	6.656,00
1/04/2017	30/04/2017	1,00	95,91	103,26	81.456,00	81.456,00	6.242,00
1/05/2017	31/05/2017	1,00	96,12	103,26	81.456,00	81.456,00	6.051,00
1/06/2017	30/06/2017	2,00	96,23	103,26	81.456,00	162.912,00	11.901,00
1/07/2017	31/07/2017	1,00	96,18	103,26	81.456,00	81.456,00	5.996,00
1/08/2017	31/08/2017	1,00	96,32	103,26	81.456,00	81.456,00	5.869,00
1/09/2017	30/09/2017	1,00	96,36	103,26	81.456,00	81.456,00	5.833,00
1/10/2017	31/10/2017	1,00	96,37	103,26	81.456,00	81.456,00	5.824,00
1/11/2017	30/11/2017	2,00	96,55	103,26	81.456,00	162.912,00	11.322,00
1/12/2017	31/12/2017	1,00	96,92	103,26	81.456,00	81.456,00	5.328,00

PERIODO		Número	IPC		Valor	Deuda	Deuda
1/01/2018	31/01/2018	1,00	97,53	103,26	71.435,00	71.435,00	4.197,00
1/02/2018	28/02/2018	1,00	98,22	103,26	71.435,00	71.435,00	3.666,00
1/03/2018	31/03/2018	1,00	98,45	103,26	71.435,00	71.435,00	3.490,00
1/04/2018	30/04/2018	1,00	98,91	103,26	71.435,00	71.435,00	3.142,00
1/05/2018	31/05/2018	1,00	99,16	103,26	71.435,00	71.435,00	2.954,00
1/06/2018	30/06/2018	2,00	99,31	103,26	71.435,00	142.870,00	5.683,00
1/07/2018	31/07/2018	1,00	99,18	103,26	71.435,00	71.435,00	2.939,00
1/08/2018	31/08/2018	1,00	99,30	103,26	71.435,00	71.435,00	2.849,00
1/09/2018	30/09/2018	1,00	99,47	103,26	71.435,00	71.435,00	2.722,00
1/10/2018	31/10/2018	1,00	99,59	103,26	71.435,00	71.435,00	2.632,00
1/11/2018	30/11/2018	2,00	99,70	103,26	71.435,00	142.870,00	5.101,00
1/12/2018	31/12/2018	1,00	100,00	103,26	71.435,00	71.435,00	2.329,00
1/01/2019	31/01/2019	1,00	100,60	103,26	51.676,00	51.676,00	1.366,00
1/02/2019	28/02/2019	1,00	101,18	103,26	51.676,00	51.676,00	1.062,00
1/03/2019	31/03/2019	1,00	101,62	103,26	51.676,00	51.676,00	834,00
1/04/2019	30/04/2019	1,00	102,12	103,26	51.676,00	51.676,00	577,00
1/05/2019	31/05/2019	1,00	102,44	103,26	51.676,00	51.676,00	414,00
1/06/2019	30/06/2019	2,00	102,71	103,26	51.676,00	103.352,00	553,00
1/07/2019	31/07/2019	1,00	102,94	103,26	51.676,00	51.676,00	161,00
1/08/2019	31/08/2019	1,00	103,03	103,26	51.676,00	51.676,00	115,00
TOTALES						**11.094.964,00**	**1.570.049,00**

2.- RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN

(+) LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE LAS OBLIGACIONES	Retroactivo Liquidado	$ 11.094.964,00
	Indexación	$ 1.570.049,00
	Costas del Proceso Ordinario	$ 1.700.000,00
	(-) Aportes a Salud	$ 708.900,00
	(=) SUB-TOTAL	**$ 13.656.113,00**

(-) VALOR PAGADO POR LA PARTE EJECUTADA (Resolución SUB 241088 de 2019 y Depósito Judicial)	Mesadas	$ 1.677.908,00
	Mesadas Adicionales	$ 276.002,00
	Ajustes en Salud	$ 134.898,00
	(-) Descuentos en Salud	$ 708.900,00
	Pagos Ordenados en Sentencia	$ 4.938.210,00
	Costas del Proceso Ordinario	$ 1.300.000,00
	(=) SUB-TOTAL	**$ 7.618.118,00**

(=) LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO	**$ 6.037.995,00**

= SEIS MILLONES TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($6.037.995,00) A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE JEREMÍAS VIDAL PEÑARANDA.

SEGUNDO: **PRACTICAR POR SECRETARÍA** la liquidación de las costas procesales (artículo 366 del CGP). Con tal objeto, **INCLUIR** la suma de $ 800.000,00 por concepto de agencias en derecho y **TENER EN CUENTA** que no se acreditaron gastos procesales.

TERCERO: **NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

JOCM/E-ADFCh
E-091-2019

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **15 DE MARZO DE 2021**

En Estado No. 030 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO LABORAL propuesto por MARÍA DOLLY BARONA CAMELO contra COLPENSIONES, radicado bajo la partida E-371-2019, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 592

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, la actuación procedente es pronunciarse sobre la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado.

Ahora bien, revisada la liquidación del crédito este despacho no la encuentra ajustada a derecho, toda vez que la liquidación de los intereses moratorios no se ajusta el procedimiento establecido por la Superintendencia Financiera para tal efecto.

De otra parte, importa señalar que la parte ejecutante MARÍA DOLLY BARONA CAMELO durante cada año debe percibir
13 mesadas pensionales. Lo anterior, en tanto que causación de la pensión de sobrevivientes (26 de marzo de 2014) se produjo con posterioridad a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, el cual eliminó dicha prestación.

Además, aunque la mesada pensional es inferior a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, la misma se causó con posterioridad al 31 de julio de 2011, fecha prevista en dicho Acto Legislativo para la eliminación definitiva de la citada mesada pensional.

Por lo expuesto, se procederá a modificar oficiosamente la liquidación del crédito y a fijar las agencias en derecho que correspondan.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **MODIFICAR OFICIOSAMENTE** la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutada (artículo 446 del CGP), en los siguientes términos:

1.- RETROACTIVO PENSIONAL E INTERESES MORATORIOS

INTERESES MORATORIOS APLICADOS		
Periodo de Vigencia:	Enero de 2020	Resolución No. 1768 de 2019 de la Superfinanciera
Interés corriente anual:	18,7700%	Según Resolución No. 1768 de 2019 de la Superfinanciera

Interés de mora anual:	28,1550%	Según Resolución No. 1768 de 2019 de la Superfinanciera
Interés de mora mensual:	2,0888%	Se calcula el interés diario a partir de la tasa efectiva anual multiplicada por 1,5 (tasa de mora). Ese resultado se convierte a la tasa de interés mensual y diario según las fórmulas del Concepto 2009046566-001 del 23 de julio de 2009 de la Superfinanciera.
Interés de mora diario:	0,0680%	

DATOS DEL CÁLCULO		
Deuda de mesadas	Desde el:	26/03/2014
	Hasta el:	31/12/2019
Deuda de intereses	Desde el:	27/02/2019
	Hasta el:	31/01/2020
Número de mesadas por año		13

EVOLUCIÓN MESADAS PENSIONALES		
PERIODO	INCREMENTO MESADA	VALOR MESADA
2014	3,66%	1.083.540,00
2015	6,77%	1.123.197,00
2016	5,75%	1.199.238,00
2017	4,09%	1.268.194,00
2018	3,18%	1.320.063,00
2019	3,80%	1.362.041,00

PERIODO		Días en mora	Número de mesadas	Valor de la mesada	Deuda por mesadas	Deuda por mora
Inicio	Final					
26/03/2014	31/03/2014	338	0,20	1.083.540,00	216.708,00	49.808,00
1/04/2014	30/04/2014	338	1,00	1.083.540,00	1.083.540,00	249.041,00
1/05/2014	31/05/2014	338	1,00	1.083.540,00	1.083.540,00	249.041,00
1/06/2014	30/06/2014	338	1,00	1.083.540,00	1.083.540,00	249.041,00
1/07/2014	31/07/2014	338	1,00	1.083.540,00	1.083.540,00	249.041,00
1/08/2014	31/08/2014	338	1,00	1.083.540,00	1.083.540,00	249.041,00
1/09/2014	30/09/2014	338	1,00	1.083.540,00	1.083.540,00	249.041,00
1/10/2014	31/10/2014	338	1,00	1.083.540,00	1.083.540,00	249.041,00
1/11/2014	30/11/2014	338	2,00	1.083.540,00	2.167.080,00	498.082,00
1/12/2014	31/12/2014	338	1,00	1.083.540,00	1.083.540,00	249.041,00
1/01/2015	31/01/2015	338	1,00	1.123.197,00	1.123.197,00	258.156,00
1/02/2015	28/02/2015	338	1,00	1.123.197,00	1.123.197,00	258.156,00
1/03/2015	31/03/2015	338	1,00	1.123.197,00	1.123.197,00	258.156,00
1/04/2015	30/04/2015	338	1,00	1.123.197,00	1.123.197,00	258.156,00
1/05/2015	31/05/2015	338	1,00	1.123.197,00	1.123.197,00	258.156,00
1/06/2015	30/06/2015	338	1,00	1.123.197,00	1.123.197,00	258.156,00
1/07/2015	31/07/2015	338	1,00	1.123.197,00	1.123.197,00	258.156,00
1/08/2015	31/08/2015	338	1,00	1.123.197,00	1.123.197,00	258.156,00
1/09/2015	30/09/2015	338	1,00	1.123.197,00	1.123.197,00	258.156,00
1/10/2015	31/10/2015	338	1,00	1.123.197,00	1.123.197,00	258.156,00
1/11/2015	30/11/2015	338	2,00	1.123.197,00	2.246.394,00	516.311,00
1/12/2015	31/12/2015	338	1,00	1.123.197,00	1.123.197,00	258.156,00
1/01/2016	31/01/2016	338	1,00	1.199.238,00	1.199.238,00	275.633,00
1/02/2016	29/02/2016	338	1,00	1.199.238,00	1.199.238,00	275.633,00
1/03/2016	31/03/2016	338	1,00	1.199.238,00	1.199.238,00	275.633,00
1/04/2016	30/04/2016	338	1,00	1.199.238,00	1.199.238,00	275.633,00
1/05/2016	31/05/2016	338	1,00	1.199.238,00	1.199.238,00	275.633,00
1/06/2016	30/06/2016	338	1,00	1.199.238,00	1.199.238,00	275.633,00
1/07/2016	31/07/2016	338	1,00	1.199.238,00	1.199.238,00	275.633,00
1/08/2016	31/08/2016	338	1,00	1.199.238,00	1.199.238,00	275.633,00
1/09/2016	30/09/2016	338	1,00	1.199.238,00	1.199.238,00	275.633,00
1/10/2016	31/10/2016	338	1,00	1.199.238,00	1.199.238,00	275.633,00
1/11/2016	30/11/2016	338	2,00	1.199.238,00	2.398.476,00	551.266,00
1/12/2016	31/12/2016	338	1,00	1.199.238,00	1.199.238,00	275.633,00
1/01/2017	31/01/2017	338	1,00	1.268.194,00	1.268.194,00	291.482,00
1/02/2017	28/02/2017	338	1,00	1.268.194,00	1.268.194,00	291.482,00
1/03/2017	31/03/2017	338	1,00	1.268.194,00	1.268.194,00	291.482,00
1/04/2017	30/04/2017	338	1,00	1.268.194,00	1.268.194,00	291.482,00
1/05/2017	31/05/2017	338	1,00	1.268.194,00	1.268.194,00	291.482,00
1/06/2017	30/06/2017	338	1,00	1.268.194,00	1.268.194,00	291.482,00
1/07/2017	31/07/2017	338	1,00	1.268.194,00	1.268.194,00	291.482,00

PERIODO		Días en mora	Número de mesadas	Valor de la mesada	Deuda por mesadas	Deuda por mora
Inicio	Final					
1/08/2017	31/08/2017	338	1,00	1.268.194,00	1.268.194,00	291.482,00
1/09/2017	30/09/2017	338	1,00	1.268.194,00	1.268.194,00	291.482,00
1/10/2017	31/10/2017	338	1,00	1.268.194,00	1.268.194,00	291.482,00
1/11/2017	30/11/2017	338	2,00	1.268.194,00	2.536.388,00	582.963,00
1/12/2017	31/12/2017	338	1,00	1.268.194,00	1.268.194,00	291.482,00
1/01/2018	31/01/2018	338	1,00	1.320.063,00	1.320.063,00	303.403,00
1/02/2018	28/02/2018	338	1,00	1.320.063,00	1.320.063,00	303.403,00
1/03/2018	31/03/2018	338	1,00	1.320.063,00	1.320.063,00	303.403,00
1/04/2018	30/04/2018	338	1,00	1.320.063,00	1.320.063,00	303.403,00
1/05/2018	31/05/2018	338	1,00	1.320.063,00	1.320.063,00	303.403,00
1/06/2018	30/06/2018	338	1,00	1.320.063,00	1.320.063,00	303.403,00
1/07/2018	31/07/2018	338	1,00	1.320.063,00	1.320.063,00	303.403,00
1/08/2018	31/08/2018	338	1,00	1.320.063,00	1.320.063,00	303.403,00
1/09/2018	30/09/2018	338	1,00	1.320.063,00	1.320.063,00	303.403,00
1/10/2018	31/10/2018	338	1,00	1.320.063,00	1.320.063,00	303.403,00
1/11/2018	30/11/2018	338	2,00	1.320.063,00	2.640.126,00	606.807,00
1/12/2018	31/12/2018	338	1,00	1.320.063,00	1.320.063,00	303.403,00
1/01/2019	31/01/2019	338	1,00	1.362.041,00	1.362.041,00	313.052,00
1/02/2019	28/02/2019	337	1,00	1.362.041,00	1.362.041,00	312.125,00
1/03/2019	31/03/2019	306	1,00	1.362.041,00	1.362.041,00	283.413,00
1/04/2019	30/04/2019	276	1,00	1.362.041,00	1.362.041,00	255.628,00
1/05/2019	31/05/2019	245	1,00	1.362.041,00	1.362.041,00	226.916,00
1/06/2019	30/06/2019	215	1,00	1.362.041,00	1.362.041,00	199.130,00
1/07/2019	31/07/2019	184	1,00	1.362.041,00	1.362.041,00	170.419,00
1/08/2019	31/08/2019	153	1,00	1.362.041,00	1.362.041,00	141.707,00
1/09/2019	30/09/2019	123	1,00	1.362.041,00	1.362.041,00	113.921,00
1/10/2019	31/10/2019	92	1,00	1.362.041,00	1.362.041,00	85.209,00
1/11/2019	30/11/2019	62	2,00	1.362.041,00	2.724.082,00	114.847,00
1/12/2019	31/12/2019	31	1,00	1.362.041,00	1.362.041,00	28.712,00
TOTALES ADEUDADOS					**92.597.637,00**	**19.458.058,00**

2.- RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN

(+) LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE LAS OBLIGACIONES	Mesadas Adeudadas	$ 92.597.637,00
	Intereses Moratorios	$ 19.458.058,00
	Costas del Proceso Ordinario	$ 2.000.000,00
	(-) Aportes a Salud	$ 10.228.600,00
	(=) SUB-TOTAL	**$ 103.827.095,00**
(-) VALOR PAGADO POR LA PARTE EJECUTADA (Resolución SUB 346572 de 2019 y Depósito Judicial)	Mesadas	$ 85.205.246,00
	Mesadas Adicionales	$ 7.356.273,00
	Intereses Moratorios	$ 1.313.269,00
	(-) Descuento en salud ya efectuado	$ 151.800,00
	Costas del Proceso Ordinario	$ 2.000.000,00
	(-) Aportes a Salud	$ 10.076.800,00
	(=) SUB-TOTAL	**$ 85.646.188,00**
(=) LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO		**$ 18.180.907,00**

= DIECIOCHO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS ($18.180.907,00) A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE.

SEGUNDO: PRACTICAR POR SECRETARÍA la liquidación de las costas procesales (artículo 366 del CGP). Con tal objeto, **INCLUIR** la suma de $ 10.000.000,00 por concepto de agencias en derecho y **TENER EN CUENTA** que no se acreditaron gastos procesales.

TERCERO: **TENER POR SOLUCIONADAS** la obligación de costas del proceso ordinario, en cuantía de $2.000.000,00 conforme la constitución y pago del título de depósito judicial No. 4690-3000-2425967.

CUARTO: ORDENAR el cumplimiento de la orden de pago del depósito judicial No. 4690-3000-2425967, conforme se dispuso en el numeral octavo del Auto No. 3071 del 25 de octubre de 2019, reiterado en numeral sexto del Auto No. 857 del 18 de junio de 2020.

QUINTO: **NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

JOCM/E-ADFCh
E-371-2019

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **15 DE MARZO DE 2021**

En Estado No. 030 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: **201-415.** A Despacho del Señor Juez, el proceso ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por DAVID CASTRO VALLEJO contra CORPORACIÓN EDUCATIVA BARTALOME MTRE "CEBARTIME" y otros, informando que se encuentra pendiente por resolver una solicitud de aplazamiento realizado por una de las demandas. Sírvase proveer.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	DAVID CASTRO VALLEJO
DEMANDADO(S):	CORPORACIÓN EDUCATIVA BARTOLOME MITRE "CEBARTIME" Y OTROS
RADICACIÓN:	76001-31-05-015-2019-00415-00

Auto de Sustanciación No. 271.

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la justeza demostrada en los anexos allegados a la solicitud de aplazamiento de audiencia programada para el día 15 de marzo de 2021, elevada por la profesional del derecho Dra. Andrea Sánchez Quijano, se reprogramará la fecha y hora de la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

REPROGRAMAR LA FECHA Y LA HORA DE AUDIENCIA prevista para el QUINCE (15) DE MARZO DE 2021 a las 10: 00 a. m;: para el DIECISÉIS (16) DE MARZO DE 2021 a las 08: 15 a. m, para realización de la audiencia de que tratan los art. 77 y 80 CPTSS.

PARÁGRAFO ÚNICO: De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se advierte a las partes, apoderados y demás intervinientes, como testigos o representantes legales, que las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp Messenger, por lo cual se les requiere para que con suficiente antelación informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

www.ramajudicial.gov.vo

De la misma manera deberán remitir al Despacho en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia.

Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional: **j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

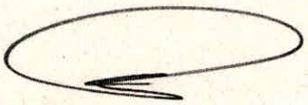

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **15 DE MARZO 2021**

En Estado No. **030** se notifica a las partes la presente providencia.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

GC

www.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2020-171. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor JULIAN EDUARDO RUIZ SOLIS, en contra de CUEROS VELEZ S.A.S., informándose que la parte actora presentó subsanación de la demanda dentro del tiempo procesal oportuno. Sírvase proveer.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JULIAN EDUARDO RUIZ SOLIS
DEMANDADO(S): CUEROS VELEZ S.A.S.
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2020-00171-00

Interlocutorio No. 524

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte actora subsana la demanda dentro del término establecido, corrigiendo los yerros expuestos en proveído anterior, por lo que se advierte que al encontrarse reunidos los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, los presupuestos de la acción jurisdicción y competencia Art. 2, 4, 11 del C.P.T Y S.S.; Legitimación en la causa, y con lo establecido en el Decreto 806 de 2020; será admitida a trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **JULIAN EDUARDO RUIZ SOLIS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.535.776, contra **CUEROS VELEZ S.A.S.**, representada legalmente por JUAN RAUL VELEZ GONZALEZ y/o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada **CUEROS VELEZ S.A.S.,** a través de sus representantes legales y/o quien haga sus veces, de la admisión de la demanda, haciéndole entrega para ello, de la copia del escrito inaugural y de la presente providencia, conforme el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. y dese traslado por el término de diez (10) días, hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado(a) judicial.

TERCERO: La diligencia para efectos de notificación personal de la demandada **CUEROS VELEZ S.A.S.,** correrá a cargo de la parte interesada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 291 y del inciso 3 del artículo 292 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la demandada **CUEROS VELEZ S.A.S.,** que deberán aportar la totalidad de las pruebas documentales que tengan en su poder correspondientes al demandante **JULIAN EDUARDO RUIZ SOLIS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.535.776, así como las relacionadas en la demanda que se encuentren a su cargo.

QUINTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2020-171
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **15 DE MARZO DE 2021**

En Estado No. 030 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2020-173. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora YESENIA SALAS SANCHEZ, en contra de EMPORIO BIENES & CAPITALES S.A.S., informándose que la parte actora presentó subsanación de la demanda dentro del tiempo procesal oportuno. Sírvase proveer.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YESENIA SALAS SANCHEZ
DEMANDADA: EMPORIO BIENES & CAPITALES S.A.S.
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2020-00173-00

Interlocutorio No. 525

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte actora subsana la demanda dentro del término establecido, corrigiendo los yerros expuestos en proveído anterior, por lo que se advierte que al encontrarse reunidos los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, los presupuestos de la acción jurisdicción y competencia Art. 2, 4, 11 del C.P.T Y S.S.; Legitimación en la causa, y con lo establecido en el Decreto 806 de 2020; será admitida a trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la profesional del derecho **VIVIANA BERNAL GIRON,** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.688.745 y T.P. No. 177.865 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación de la señora **YESENIA SALAS SANCHEZ,** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.106.918 de Cali.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **YESENIA SALAS SANCHEZ,** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.106.918 de Cali, contra **EMPORIO BIENES & CAPITALES S.A.S.**, representada legalmente por CESAR AUGUSTO GIRALDO ZAPATA y/o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **EMPORIO BIENES & CAPITALES S.A.S.,** a través de sus representantes legales y/o quien haga sus veces, de la admisión de la demanda, haciéndole entrega para ello, de la copia del escrito inaugural y de la presente providencia, conforme el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. y dese traslado por el término de diez (10) días, hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado(a) judicial.

CUARTO: La diligencia para efectos de notificación personal de la demandada **EMPORIO BIENES & CAPITALES S.A.S.,** correrá a cargo de la parte interesada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 291 y del inciso 3 del artículo 292 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada **EMPORIO BIENES & CAPITALES S.A.S.,** que deberán aportar la totalidad de las pruebas documentales que tengan en su poder correspondientes al demandante **YESENIA SALAS SANCHEZ,** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.106.918 de Cali, así como las relacionadas en la demanda que se encuentren a su cargo.

SEXTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2020-173
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **15 DE MARZO DE 2021**

En Estado No. 030 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2020-175. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el (la) señor (a) **DORA ELIZA LÓPEZ PÉREZ**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMIISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** informándole que la parte actora presentó subsanación de demanda dentro del tiempo procesal oportuno. Sírvase proveer.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	DORA ELIZA LÓPEZ PÉREZ
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMIISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RADICACIÓN:	76001310501520200017500

Interlocutorio No. 563

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito por medio del cual se subsana la demanda, se observa que han sido enmendados los defectos advertidos mediante el auto anterior, ciñéndose los presupuestos exigidos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y de las disposiciones previstas en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, en virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez y conforme lo establece el C.G.P. en su artículo 42 aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, así como lo estatuido en el artículo 54 del CPTSS, se requerirá de oficio a la entidad demandada **COLPENSIONES** para que llegue a este despacho la carpeta administrativa e historia laboral completa y actualizada incluyendo los periodos anteriores y posteriores a 1994 correspondiente al señor (a) **DORA ELIZA LÓPEZ PÉREZ**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 31.905.803.

Así mismo, se requerirá a la demanda **PORVENIR S.A.,** para que allegue a este despacho el extracto de la cuenta individual de **DORA ELIZA LÓPEZ PÉREZ**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 31.905.803, el formulario de afiliaciones correspondiente y el certificado de ASOFONDOS en el cual se deberá reflejar el histórico de afiliaciones del demandante.

Se concede a las partes el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia para que remitan lo aquí solicitado, advirtiéndoles de los apremios de ley en caso de incumplimiento.

Por último, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del C.G.P. se ordena la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **DANIEL ORBES ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.173.079 y T.P. No. 301.024 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación del demandante, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR SUBSANADA la demanda instaurada por **DORA ELIZA LÓPEZ PÉREZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMIISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **DORA ELIZA LÓPEZ PÉREZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMIISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES,** de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del CPT y de la SS modificado Art. 20 de la ley 712 de 2001**,** haciéndole entrega para ello, de la copia de la demanda conforme al artículo 74 del CPT y S.S. y désele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a **SOCIEDAD ADMIISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** a través de sus representantes legales o por quienes hagan sus veces, haciéndole entrega para ello, de la copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.L y S.S. y désele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

Se advierte a la demandada, que al momento de contestar la demanda está en la obligación de aportar la prueba documental que se encuentre en su poder y relacionada con el asunto de la referencia, conforme al parágrafo 1° del Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de las consecuencias legales.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que trámite la notificación a la demandada **SOCIEDAD ADMIISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, y/o en lo pertinente al artículo 6 y 8 de Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que para que llegue a este despacho la carpeta administrativa e historia laboral completa y actualizada incluyendo los periodos anteriores y posteriores a 1994 correspondiente al señor (a) **DORA ELIZA LÓPEZ PÉREZ**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 31.905.803.

OCTAVO: REQUERIR a **PORVENIR S.A.,** para que allegue a este despacho el extracto de la cuenta individual de **DORA ELIZA LÓPEZ PÉREZ**, quien se identifica con cedula de

ciudadanía No. 31.905.803, el formulario de afiliaciones correspondiente y el certificado de ASOFONDOS en el cual se deberá reflejar el histórico de afiliaciones del demandante.

Se concede a las partes el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia para que remitan lo aquí solicitado, advirtiéndoles de los apremios de ley en caso de incumplimiento.

NOVENO: ENVIAR con destino al Buzón Electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para los fines que estime pertinentes.

DECIMO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

NFF
2020-175

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **15 DE MARZO DE 2021**

En Estado No. 030 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2020-177. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor **JORGE ENRIQUE POLANCO HURTADO**, en contra de **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA.,** informándole que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término legal para hacerlo. Encontrándose además pendiente resolver memorial de retiro de demanda. Sírvase proveer.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE POLANCO HURTADO
DEMANDADA: GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA.
RADICACIÓN: 76001310501520200017700

Interlocutorio No. 564

Visto el informe que antecede y revisada la demanda propuesta por el (la) señor (a) **JORGE ENRIQUE POLANCO HURTADO** contra **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA.,** se observa que la misma no fue subsanada dentro del término legal oportuno, establecido por el Art. 28 del CPT y de la SS.

Se advierte además que la apoderada judicial, solicita a través de memorial el retiro de la demanda. Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P en el que se dispone que la parte actora podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado ninguno de los demandados, se accederá a la solicitud elevada. En mérito de lo expuesto el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria Laboral promovida por el (la) señor (a) **JORGE ENRIQUE POLANCO HURTADO** quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA.**

SEGUNDO: ORDENAR y AUTORIZAR el retiro de la demanda interpuesta por la señora **JORGE ENRIQUE POLANCO HURTADO** quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA.**

TERCERO: ARCHIVESE, las presentes diligencias previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial JUSTICIA XXI, una vez en firme la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

NFF
2020-177

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **15 DE MARZO DE 2021**

En Estado No. 030 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2020-179. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el (la) señor (a) **MARILUZ ORTIZ,** en contra de **ARKETON CONSTRUCTORA S.A.S**, informándole que la parte actora presentó subsanación de demanda dentro del tiempo procesal oportuno. Sírvase proveer.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARILUZ ORTIZ
DEMANDADA: ARKETON CONSTRUCTORA S.A.S
RADICACIÓN: 76001310501520200017900

Interlocutorio No. 565

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito por medio del cual se subsana la demanda, se observa que han sido enmendados los defectos advertidos mediante el auto anterior, ciñéndose los presupuestos exigidos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y de las disposiciones previstas en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO TENER POR SUBSANADA la demanda instaurada por **MARILUZ ORTIZ,** en contra de **ARKETON CONSTRUCTORA S.A.S**

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **MARILUZ ORTIZ,** en contra de **ARKETON CONSTRUCTORA S.A.S**

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la **ARKETON CONSTRUCTORA S.A.S.** de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del CPT y de la SS modificado Art. 20 de la ley 712 de 2001**,** haciéndole entrega para ello, de la copia de la demanda conforme al artículo 74 del CPT y S.S. y désele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

Se advierte a la demandada, que al momento de contestar la demanda está en la obligación de aportar la prueba documental que se encuentre en su poder y relacionada con el asunto de la referencia, conforme al parágrafo 1° del Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de las consecuencias legales.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que trámite la notificación a la demandada **ARKETON CONSTRUCTORA S.A.S** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, y/o en lo pertinente al artículo 6 y 8 de Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

NFF
2020-179

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **15 DE MARZO DE 2021**

En Estado No. 030 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2020-182. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora NORA PATRICIA MARIA ANGELICA URIBE ORTEGA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., informándose que la parte actora presentó subsanación de la demanda dentro del tiempo procesal oportuno. Sírvase proveer.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NORA PATRICIA MARIA ANGELICA URIBE ORTEGA
DEMANDADO(S): COLPENSIONES, OLD MUTUAL Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2020-00182-00

Interlocutorio No. 526

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte actora subsana la demanda dentro del término establecido, corrigiendo los yerros expuestos en proveído anterior, por lo que se advierte que al encontrarse reunidos los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, los presupuestos de la acción jurisdicción y competencia Art. 2, 4, 11 del C.P.T Y S.S.; Legitimación en la causa, y con lo establecido en el Decreto 806 de 2020; será admitida a trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **JHON EDWARD TOBAR,** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.424.130 de Cali y T.P. No. 223.698 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación de la señora **NORA PATRICIA MARIA ANGELICA URIBE ORTEGA,** identificada con cedula de ciudadanía No. 66.821.418 de Cali.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **NORA PATRICIA MARIA ANGELICA URIBE ORTEGA,** identificada con cedula de ciudadanía No. 66.821.418 de Cali, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o por quien haga sus veces, **OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por SANTIAGO GARCIA MARTINEZ y/o por quien haga sus veces y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE**

PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ y/o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR a las demandadas **COLPENSIONES, OLD MUTUAL y PORVENIR S.A.,** a través de sus representantes legales y/o quien haga sus veces, de la admisión de la demanda, haciéndole entrega para ello, de la copia del escrito inaugural y de la presente providencia, conforme el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. y dese traslado por el término de diez (10) días, hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado(a) judicial.

CUARTO: La diligencia para efectos de notificación personal de las demandadas **OLD MUTUAL y PORVENIR S.A.,** correrá a cargo de la parte interesada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 291 y del inciso 3 del artículo 292 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas **COLPENSIONES, OLD MUTUAL y PORVENIR S.A.,** que deberán aportar la totalidad de las pruebas documentales que tengan en su poder correspondientes a la demandante **NORA PATRICIA MARIA ANGELICA URIBE ORTEGA,** identificada con cedula de ciudadanía No. 66.821.418 de Cali, así como las relacionadas en la demanda que se encuentren a su cargo.

SEXTO: En aplicación a lo dispuesto en el Artículo 610 del Código General del Proceso, referido a la intervención potestativa de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en este proceso, **NOTIFIQUESE** al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de la existencia del presente proceso, para los fines que estime pertinentes.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2020-182
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **15 DE MARZO DE 2021**

En Estado No. 030 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2020-183. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el (la) señor (a) **LUIS YOVANNY DUQUE DUQUE,** en contra de **TEQUILA AND ROCK S.A.S**, informándole que la parte actora presentó subsanación de demanda dentro del tiempo procesal oportuno. Sírvase proveer.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS YOVANNY DUQUE DUQUE
DEMANDADA: TEQUILA AND ROCK S.A.S
RADICACIÓN: 76001310501520200018300

Interlocutorio No. 582

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito por medio del cual se subsana la demanda, se observa que han sido enmendados los defectos advertidos mediante el auto anterior, ciñéndose los presupuestos exigidos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y de las disposiciones previstas en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **MARIA ALEJANDRA BRAVO RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.769.207 y T.P. No. 339.017 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación del demandante, en los términos del poder otorgado

SEGUNDO: TENER POR SUBSANADA la demanda instaurada por **LUIS YOVANNY DUQUE DUQUE,** en contra de **TEQUILA AND ROCK S.A.S**

TERCERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **LUIS YOVANNY DUQUE DUQUE,** en contra de **TEQUILA AND ROCK S.A.S**

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la **TEQUILA AND ROCK S.A.S.** de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del CPT y de la SS modificado Art. 20 de la ley 712 de 2001, haciéndole entrega para ello, de la copia de la demanda conforme al artículo 74 del CPT y S.S. y désele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

Se advierte a la demandada, que al momento de contestar la demanda está en la obligación de aportar la prueba documental que se encuentre en su poder y relacionada con el asunto de la referencia, conforme al parágrafo 1° del Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de las consecuencias legales.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que trámite la notificación a la demandada **TEQUILA AND ROCK S.A.S** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, y/o en lo pertinente al artículo 6 y 8 de Decreto 806 de 2020.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

NFF
2020-183

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **15 DE MARZO DE 2021**

En Estado No. 030 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2020-185. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el (la) señor (a) **TEODORA CANDELO GRANJA**, en contra de **SOCIEDAD ADMIISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y como Litis Consorte Necesario **MARIA ELANI QUIÑONEZ LEDESMA,** informándole que la parte actora presentó subsanación de demanda dentro del tiempo procesal oportuno. Sírvase proveer.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	TEODORA CANDELO GRANJA
DEMANDADA:	SOCIEDAD ADMIISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
LITIS CONSORTE NECESARIO:	MARIA ELANI QUÑONEZ LEDESMA
RADICACIÓN:	76001310501520200018500

Interlocutorio No. 583

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito por medio del cual se subsana la demanda, observa el despacho que han sido enmendados los defectos advertidos mediante el auto anterior, ciñéndose los presupuestos exigidos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y de las disposiciones previstas en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

De igual manera del contenido de la demanda prontamente advierte el despacho la necesidad de vincular como Litis Consortes Necesarios a la señora **MARIA ELANI QUIÑONEZ LEDESMA**, por cuanto existe una relación directa con el objeto del respectivo proceso judicial, en aras de los principios de los principios esenciales del ordenamiento constitucional, como son: la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales y el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral por armonía de la norma conforme lo dispone el artículo 145 del C.P.T y de la S.S , se hace imperiosa la integración de los litisconsorcios necesarios, para que concurra dentro del respectivo proceso., como quiera que su comparecencia es necesaria para resolver de fondo el problema jurídico de la demanda.

> *"Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar*

y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (…)"

Ahora bien, en virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez y conforme lo establece el C.G.P. en su artículo 42 aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, así como lo estatuido en el artículo 54 del CPTSS, se requerirá de oficio a la entidad demandada **PORVENIR S.A.** para que allegue a este despacho la carpeta administrativa e historia laboral completa y actualizada correspondiente al señor (a) **GABRIEL PASTRANA PALACIO**, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 6.403.058

Se concede a la demandada el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia para que remitan lo aquí solicitado, advirtiéndole de los apremios de ley en caso de incumplimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la demanda instaurada por **TEODORA CANDELO GRANJA** contra **SOCIEDAD ADMIISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **TEODORA CANDELO GRANJA** contra **SOCIEDAD ADMIISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al **SOCIEDAD ADMIISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del CPT y de la SS modificado Art. 20 de la ley 712 de 2001**,** haciéndole entrega para ello, de la copia de la demanda conforme al artículo 74 del CPT y S.S. y désele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

Se advierte a la demandada, que al momento de contestar la demanda está en la obligación de aportar la prueba documental que se encuentre en su poder y relacionada con el asunto de la referencia, conforme al parágrafo 1° del Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de las consecuencias legales.

CUARTO: VINCULAR al presente proceso a la señora **MARIA ELANI QUIÑONEZ LEDESMA,** en calidad de Litisconsortes necesarios.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a los vinculados a través de su representante legal o su apoderado judicial, haciéndole entrega para ello, de la copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.L y S.S. y désele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

Se advierte a la parte vinculada, que al momento de contestar la demanda está en la obligación de aportar la prueba documental que se encuentre en su poder y relacionada con el asunto de la referencia, conforme al parágrafo 1° del Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de las consecuencias legales.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que trámite la notificación a la demandada **PORVENIR S.A.** y de la vinculada como **LITIS CONSORTE NECESARIO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, y/o en lo pertinente al artículo 6 y 8 de Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: REQUERIR al **SOCIEDAD ADMIISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** para que allegue a este despacho la carpeta administrativa e historia laboral completa y actualizada correspondiente al señor (a) **GABRIEL PASTRANA PALACIO**, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 6.403.058

Se concede a la demandada el término de ocho (8) días siguientes a la notificación del oficio correspondiente en virtud de que remitan lo aquí solicitado, advirtiéndole de los apremios de ley en caso de incumplimiento.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

NFF
2020-185

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **15 DE MARZO DE 2021**

En Estado No. 030 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2020-187. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora AMANDA VALENCIA GARCIA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., informándose que la parte actora presentó subsanación de la demanda dentro del tiempo procesal oportuno. Sírvase proveer.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: AMANDA VALENCIA GARCIA
DEMANDADO(S): COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2020-00187-00

Interlocutorio No. 527

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte actora subsana la demanda dentro del término establecido, corrigiendo los yerros expuestos en proveído anterior, por lo que se advierte que al encontrarse reunidos los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, los presupuestos de la acción jurisdicción y competencia Art. 2, 4, 11 del C.P.T Y S.S.; Legitimación en la causa, y con lo establecido en el Decreto 806 de 2020; será admitida a trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **AMANDA VALENCIA GARCIA,** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.388.976 de Buenaventura**,** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o por quien haga sus veces y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ y/o por quien haga sus veces**.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a las demandadas **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.,** a través de sus representantes legales y/o quien haga sus veces, de la admisión de la demanda, haciéndole entrega para ello, de la copia del escrito inaugural y de la presente providencia, conforme el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. y dese traslado por el término de diez (10) días, hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado(a) judicial.

TERCERO: La diligencia para efectos de notificación personal de la demandada **PORVENIR S.A.,** correrá a cargo de la parte interesada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 291 y del inciso 3 del artículo 292 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a las demandadas **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.,** que deberán aportar la totalidad de las pruebas documentales que tengan en su poder correspondientes a la demandante **AMANDA VALENCIA GARCIA,** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.388.976 de Buenaventura, así como las relacionadas en la demanda que se encuentren a su cargo.

QUINTO: En aplicación a lo dispuesto en el Artículo 610 del Código General del Proceso, referido a la intervención potestativa de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en este proceso, **NOTIFIQUESE** al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de la existencia del presente proceso, para los fines que estime pertinentes.

SEXTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2020-187
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **15 DE MARZO DE 2021**

En Estado No. 030 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2020-188. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el (la) señor (a) **DAIVER ANDRÉS MARIN CEBALLOS,** en contra de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., PORVENIR S.A. , ANDINA DE SEGURIDA S.A., SEGUROS ALFA S.A.**, informándole que la parte actora presentó subsanación de demanda dentro del tiempo procesal oportuno. Sírvase proveer.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	DAIVER ANDRÉS MARIN CEBALLOS
DEMANDADA:	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., PORVENIR S.A., ANDINA DE SEGURIDA S.A., SEGUROS ALFA S.A.
RADICACIÓN:	76001310501520200018800

Interlocutorio No. 584

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito por medio del cual se subsana la demanda, se observa que han sido enmendados los defectos advertidos mediante el auto anterior, ciñéndose los presupuestos exigidos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y de las disposiciones previstas en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, en virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez y conforme lo establece el C.G.P. en su artículo 42 aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, así como lo estatuido en el artículo 54 del CPTSS, se requerirá de oficio a las **entidades demandadas** para que aporten con destino a este plenario toda la información referente al accidente sufrido por el aquí demandante **DAIVER ANDRÉS MARIN CEBALLOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **94.468.843**, incluyendo atenciones médicas, calificaciones y cualquier otra información relevante.

Se concede a las partes el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia para que remitan lo aquí solicitado, advirtiéndoles de los apremios de ley en caso de incumplimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **OLGA PATRICIA FRANCO GALVIS** identificado con cédula de ciudadanía No. 31.947.864 y T.P. No. 72.742 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación del demandante, en los términos del poder otorgado

SEGUNDO: TENER POR SUBSANADA la demanda instaurada por **DAIVER ANDRÉS MARIN CEBALLOS,** en contra de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., PORVENIR S.A., ANDINA DE SEGURIDA S.A., SEGUROS ALFA S.A.**

TERCERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **DAIVER ANDRÉS MARIN CEBALLOS, EN CONTRA DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., PORVENIR S.A., ANDINA DE SEGURIDA S.A., SEGUROS ALFA S.A.**

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a las demandadas **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., PORVENIR S.A. , ANDINA DE SEGURIDA S.A., SEGUROS ALFA S.A.** de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del CPT y de la SS modificado Art. 20 de la ley 712 de 2001**,** haciéndole entrega para ello, de la copia de la demanda conforme al artículo 74 del CPT y S.S. y désele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

Se advierte a la demandada, que al momento de contestar la demanda está en la obligación de aportar la prueba documental que se encuentre en su poder y relacionada con el asunto de la referencia, conforme al parágrafo 1° del Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de las consecuencias legales.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que trámite la notificación a las demandadas **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., PORVENIR S.A. , ANDINA DE SEGURIDA S.A., SEGUROS ALFA S.A.**de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, y/o en lo pertinente al artículo 6 y 8 de Decreto 806 de 2020.

SEXTO: REQUERIR de oficio a las **entidades demandadas** para que aporten con destino a este plenario toda la información referente al accidente sufrido por el aquí demandante **DAIVER ANDRÉS MARIN CEBALLOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **94.468.843**, incluyendo atenciones médicas, calificaciones y cualquier otra información relevante.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

NFF
2020-188

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **15 DE MARZO DE 2021**

En Estado No. 030 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2020-192. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora LUZ ELENA BEDOYA SALAZAR, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, informándose que la parte actora presentó subsanación de la demanda dentro del tiempo procesal oportuno. Sírvase proveer.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ ELENA BEDOYA SALAZAR
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2020-00192-00

Interlocutorio No. 528

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte actora subsana la demanda dentro del término establecido, corrigiendo los yerros expuestos en proveído anterior, por lo que se advierte que al encontrarse reunidos los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, los presupuestos de la acción jurisdicción y competencia Art. 2, 4, 11 del C.P.T Y S.S.; Legitimación en la causa, y con lo establecido en el Decreto 806 de 2020; será admitida a trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **LUZ ELENA BEDOYA SALAZAR,** identificada con cedula de ciudadanía No. 30.271.945 de Manizales, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las demandada **COLPENSIONES,** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de la admisión de la demanda, haciéndole entrega para ello, de la copia del escrito inaugural y de la presente providencia, conforme el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. y dese traslado por el término de diez (10) días, hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado(a) judicial.

TERCERO: ADVERTIR a las demandada **COLPENSIONES,** que deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que tengan en su poder correspondientes a la demandante **LUZ ELENA BEDOYA SALAZAR,** identificada con cedula de ciudadanía No. 30.271.945 de Manizales, así como las relacionadas en la demanda que se encuentren a su cargo.

CUARTO: En aplicación a lo dispuesto en el Artículo 610 del Código General del Proceso, referido a la intervención potestativa de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en este proceso, **NOTIFIQUESE** al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de la existencia del presente proceso, para los fines que estime pertinentes.

QUINTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2020-192
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **15 DE MARZO DE 2021**

En Estado No. 030 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2020-211. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora ANTONIETA ROGAI CARRILLO, en contra de CLINICA DESA S.A.S., informándose que la parte actora presentó subsanación de la demanda dentro del tiempo procesal oportuno. Sírvase proveer.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANTONIETA ROGAI CARRILLO
DEMANDADA: CLINICA DESA S.A.S.
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2020-00211-00

Interlocutorio No. 529

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte actora subsana la demanda dentro del término establecido, corrigiendo los yerros expuestos en proveído anterior, por lo que se advierte que al encontrarse reunidos los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, los presupuestos de la acción jurisdicción y competencia Art. 2, 4, 11 del C.P.T Y S.S.; Legitimación en la causa, y con lo establecido en el Decreto 806 de 2020; será admitida a trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **ANTONIETA ROGAI CARRILLO,** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.127.957.875 de Cali, contra **CLINICA DESA S.A.S.**, representada legalmente por JAIME QUINTERO SOTO y/o por quien haga sus veces**.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada **CLINICA DESA S.A.S.,** a través de sus representantes legales y/o quien haga sus veces, de la admisión de la demanda, haciéndole entrega para ello, de la copia del escrito inaugural y de la presente providencia, conforme el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. y dese traslado por el término de diez (10) días, hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado(a) judicial.

TERCERO: La diligencia para efectos de notificación personal de la demandada **CLINICA DESA S.A.S.,** correrá a cargo de la parte interesada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 291 y del inciso 3 del artículo 292 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la demandada **CLINICA DESA S.A.S.,** que deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que tenga en su poder correspondientes a la demandante **ANTONIETA ROGAI CARRILLO,** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.127.957.875 de Cali, así como las relacionadas en la demanda que se encuentren a su cargo.

QUINTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2020-211
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **15 DE MARZO DE 2021**

En Estado No. 030 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2020-213. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el (la) señor (a) **GLADYS ASTRID DURAN DORADO**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** informándole que la parte actora presentó subsanación de demanda dentro del tiempo procesal oportuno. Sírvase proveer.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	GLADYS ASTRID DURAN DORADO
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RADICACIÓN:	76001310501520200021300

Interlocutorio No. 586

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito por medio del cual se subsana la demanda, se observa que han sido enmendados los defectos advertidos mediante el auto anterior, ciñéndose los presupuestos exigidos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y de las disposiciones previstas en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, en virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez y conforme lo establece el C.G.P. en su artículo 42 aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, así como lo estatuido en el artículo 54 del CPTSS, se requerirá de oficio a la entidad demandada **COLPENSIONES** para que llegue a este despacho la carpeta administrativa e historia laboral completa y actualizada incluyendo los periodos anteriores y posteriores a 1994 correspondiente al señor (a) **GLADYS ASTRID DURAN DORADO**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 31.911.815.

Así mismo, se requerirá a la demanda **COFONDOS S.A.,** para que allegue a este despacho el extracto de la cuenta individual de **GLADYS ASTRID DURAN DORADO**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 31.911.815, el formulario de afiliaciones correspondiente y el certificado de ASOFONDOS en el cual se deberá reflejar el histórico de afiliaciones del demandante.

Se concede a las partes el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia para que remitan lo aquí solicitado, advirtiéndoles de los apremios de ley en caso de incumplimiento.

Por último, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del C.G.P. se ordena la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 31.644.807 y T.P. No. 128.416 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación del demandante, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR SUBSANADA la demanda instaurada por **GLADYS ASTRID DURAN DORADO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

TERCERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **GLADYS ASTRID DURAN DORADO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES,** de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del CPT y de la SS modificado Art. 20 de la ley 712 de 2001**,** haciéndole entrega para ello, de la copia de la demanda conforme al artículo 74 del CPT y S.S. y désele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.,** a través de sus representantes legales o por quienes hagan sus veces, haciéndole entrega para ello, de la copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.L y S.S. y désele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

Se advierte a la demandada, que al momento de contestar la demanda está en la obligación de aportar la prueba documental que se encuentre en su poder y relacionada con el asunto de la referencia, conforme al parágrafo 1° del Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de las consecuencias legales.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que trámite la notificación a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, y/o en lo pertinente al artículo 6 y 8 de Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que para que llegue a este despacho la carpeta administrativa e historia laboral completa y actualizada incluyendo los periodos anteriores y posteriores a 1994 correspondiente al señor (a) **GLADYS ASTRID DURAN DORADO**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 31.911.815.

OCTAVO: REQUERIR a **COLFONDO S.A..,** para que allegue a este despacho el extracto de la cuenta individual de **GLADYS ASTRID DURAN DORADO**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 31.911.815, el formulario de afiliaciones correspondiente y el certificado de ASOFONDOS en el cual se deberá reflejar el histórico de afiliaciones del demandante.

Se concede a las partes el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia para que remitan lo aquí solicitado, advirtiéndoles de los apremios de ley en caso de incumplimiento.

NOVENO: ENVIAR con destino al Buzón Electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para los fines que estime pertinentes.

DECIMO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

NFF
2020-213

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **15 DE MARZO DE 2021**

En Estado No. 030 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2020-217. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el (la) señor (a) **HOOVER BUSTOS FLOYD**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMIISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** informándole que la parte actora presentó subsanación de demanda dentro del tiempo procesal oportuno. Sírvase proveer.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	HOOVER BUSTOS FLOYD
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMIISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RADICACIÓN:	76001310501520200021700

Interlocutorio No. 585

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito por medio del cual se subsana la demanda, se observa que han sido enmendados los defectos advertidos mediante el auto anterior, ciñéndose los presupuestos exigidos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y de las disposiciones previstas en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, en virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez y conforme lo establece el C.G.P. en su artículo 42 aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, así como lo estatuido en el artículo 54 del CPTSS, se requerirá de oficio a la entidad demandada **COLPENSIONES** para que llegue a este despacho la carpeta administrativa e historia laboral completa y actualizada incluyendo los periodos anteriores y posteriores a 1994 correspondiente al señor (a) **HOOVER BUSTOS FLOYD**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 16.616.917.

Así mismo, se requerirá a la demanda **PORVENIR S.A.,** para que allegue a este despacho el extracto de la cuenta individual de **HOOVER BUSTOS FLOYD**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 16.616.917, el formulario de afiliaciones correspondiente y el certificado de ASOFONDOS en el cual se deberá reflejar el histórico de afiliaciones del demandante.

Se concede a las partes el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia para que remitan lo aquí solicitado, advirtiéndoles de los apremios de ley en caso de incumplimiento.

Por último, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del C.G.P. se ordena la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **ALEYDA PATRICIA CHACON MARULANDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.949.024 y T.P. No. 132.670 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación del demandante, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR SUBSANADA la demanda instaurada por **HOOVER BUSTOS FLOYD** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMIISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **HOOVER BUSTOS FLOYD** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMIISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES,** de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del CPT y de la SS modificado Art. 20 de la ley 712 de 2001**,** haciéndole entrega para ello, de la copia de la demanda conforme al artículo 74 del CPT y S.S. y désele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a **SOCIEDAD ADMIISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** a través de sus representantes legales o por quienes hagan sus veces, haciéndole entrega para ello, de la copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.L y S.S. y désele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

Se advierte a la demandada, que al momento de contestar la demanda está en la obligación de aportar la prueba documental que se encuentre en su poder y relacionada con el asunto de la referencia, conforme al parágrafo 1° del Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de las consecuencias legales.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que trámite la notificación a la demandada **SOCIEDAD ADMIISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, y/o en lo pertinente al artículo 6 y 8 de Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que para que llegue a este despacho la carpeta administrativa e historia laboral completa y actualizada incluyendo los periodos anteriores y posteriores a 1994 correspondiente al señor (a) **HOOVER BUSTOS FLOYD**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 16.616.917.

OCTAVO: REQUERIR a **PORVENIR S.A.,** para que allegue a este despacho el extracto de la cuenta individual de **HOOVER BUSTOS FLOYD**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 16.616.917, el formulario de afiliaciones correspondiente y el certificado de ASOFONDOS en el cual se deberá reflejar el histórico de afiliaciones del demandante.

Se concede a las partes el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia para que remitan lo aquí solicitado, advirtiéndoles de los apremios de ley en caso de incumplimiento.

NOVENO: ENVIAR con destino al Buzón Electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para los fines que estime pertinentes.

NOVENO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

NFF
2020-217

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **15 DE MARZO DE 2021**

En Estado No. 030 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2020-218. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor (a) **MELBA FLOREZ TORO** en contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. ,** informándole que la parte actora no presentó la subsanación de la demanda dentro del término legal para hacerlo. Sírvase proveer.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MELBA FLOREZ TORO
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RADICACIÓN:	76001310501520200021800

Interlocutorio No.587

Visto el informe que antecede y revisada la demanda propuesta por el (la) señor (a) **MELBA FLOREZ TORO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. ,** se observa que la misma no fue subsanada dentro del término legal oportuno, establecido por el Art. 28 del CPT y de la SS. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria promovida por el (la) señor (a) **MELBA FLOREZ TORO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** Por las razones expuestas en la parte motivo de la presente providencia.

SEGUNDO: ARCHIVESÉ la presente demanda, previa cancelación en el respectivo libro radicador y devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

NFF
2020-218

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **15 DE MARZO DE 2021**

En Estado No. 030 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2020-221. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el (la) señor (a) **GINA FERNANDA LENIS ZAMUDIO,** en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.**, informándole que la parte actora presentó subsanación de demanda dentro del tiempo procesal oportuno. Sírvase proveer.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GINA FERNANDA LENIS ZAMUDIO
DEMANDADA: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.
RADICACIÓN: 76001310501520200022100

Interlocutorio No. 588

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito por medio del cual se subsana la demanda, se observa que han sido enmendados los defectos advertidos mediante el auto anterior, ciñéndose los presupuestos exigidos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y de las disposiciones previstas en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **FERNANDO ALFREDO LENIS ZAMUNDIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.255.757 y T.P. No. 347.910 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación del demandante, en los términos del poder otorgado

SEGUNDO: TENER POR SUBSANADA la demanda instaurada por **GINA FERNANDA LENIS ZAMUDIO,** en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.**

TERCERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **GINA FERNANDA LENIS ZAMUDIO,** en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.**

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.** de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del CPT y de la SS modificado Art. 20 de la ley 712 de 2001**,** haciéndole entrega para ello, de la copia de la demanda conforme al artículo 74 del CPT y S.S. y désele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

Se advierte a la demandada, que al momento de contestar la demanda está en la obligación de aportar la prueba documental que se encuentre en su poder y relacionada con el asunto de

la referencia, conforme al parágrafo 1° del Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de las consecuencias legales.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que trámite la notificación a la demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, y/o en lo pertinente al artículo 6 y 8 de Decreto 806 de 2020.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

NFF
2020-221

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **15 DE MARZO DE 2021**

En Estado No. 030 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2020-222. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor (a) **LUZ MARIELA PERAFAN** en contra **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.,** informándole que la parte actora no presentó la subsanación de la demanda dentro del término legal para hacerlo. Sírvase proveer.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ MARIELA PERAFAN
DEMANDADA: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
RADICACIÓN: 76001310501520200022200

Interlocutorio No.589

Visto el informe que antecede y revisada la demanda propuesta por el (la) señor (a) **LUZ MARIELA PERAFAN** contra **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.,** se observa que la misma no fue subsanada dentro del término legal oportuno, establecido por el Art. 28 del CPT y de la SS. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria promovida por el (la) señor (a) **LUZ MARIELA PERAFAN** contra **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** Por las razones expuestas en la parte motivo de la presente providencia.

SEGUNDO: ARCHIVESÉ la presente demanda, previa cancelación en el respectivo libro radicador y devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

NFF
2020-222

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **15 DE MARZO DE 2021**

En Estado No. 030 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2020-225. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el (la) señor (a) **PATRICIA NARVAEZ DRADA**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMIISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** informándole que la parte actora presentó subsanación de demanda dentro del tiempo procesal oportuno. Sírvase proveer.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	PATRICIA NARVAEZ DRADA
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMIISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RADICACIÓN:	76001310501520200022500

Interlocutorio No. 590

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito por medio del cual se subsana la demanda, se observa que han sido enmendados los defectos advertidos mediante el auto anterior, ciñéndose los presupuestos exigidos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y de las disposiciones previstas en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, en virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez y conforme lo establece el C.G.P. en su artículo 42 aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, así como lo estatuido en el artículo 54 del CPTSS, se requerirá de oficio a la entidad demandada **COLPENSIONES** para que llegue a este despacho la carpeta administrativa e historia laboral completa y actualizada incluyendo los periodos anteriores y posteriores a 1994 correspondiente al señor (a) **PATRICIA NARVAEZ DRADA**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 31.967.596.

Así mismo, se requerirá a la demanda **PORVENIR S.A.,** para que allegue a este despacho el extracto de la cuenta individual de **PATRICIA NARVAEZ DRADA**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 31.967.596, el formulario de afiliaciones correspondiente y el certificado de ASOFONDOS en el cual se deberá reflejar el histórico de afiliaciones del demandante.

Se concede a las partes el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia para que remitan lo aquí solicitado, advirtiéndoles de los apremios de ley en caso de incumplimiento.

Por último, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del C.G.P. se ordena la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **DAISSY ALIRIA VALENCIA TENORIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 38.681.906 y T.P. No. 189.148 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación del demandante, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR SUBSANADA la demanda instaurada por **PATRICIA NARVAEZ DRADA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMIISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **PATRICIA NARVAEZ DRADA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMIISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES,** de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del CPT y de la SS modificado Art. 20 de la ley 712 de 2001**,** haciéndole entrega para ello, de la copia de la demanda conforme al artículo 74 del CPT y S.S. y désele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a **SOCIEDAD ADMIISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** a través de sus representantes legales o por quienes hagan sus veces, haciéndole entrega para ello, de la copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.L y S.S. y désele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

Se advierte a la demandada, que al momento de contestar la demanda está en la obligación de aportar la prueba documental que se encuentre en su poder y relacionada con el asunto de la referencia, conforme al parágrafo 1° del Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de las consecuencias legales.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que trámite la notificación a la demandada **SOCIEDAD ADMIISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, y/o en lo pertinente al artículo 6 y 8 de Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que para que llegue a este despacho la carpeta administrativa e historia laboral completa y actualizada incluyendo los periodos anteriores y posteriores a 1994 correspondiente al señor (a) **PATRICIA NARVAEZ DRADA**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 31.967.596.

OCTAVO: REQUERIR a **PORVENIR S.A.,** para que allegue a este despacho el extracto de la cuenta individual de **PATRICIA NARVAEZ DRADA**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 31.967.596, el formulario de afiliaciones correspondiente y el certificado de ASOFONDOS en el cual se deberá reflejar el histórico de afiliaciones del demandante.

Se concede a las partes el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia para que remitan lo aquí solicitado, advirtiéndoles de los apremios de ley en caso de incumplimiento.

NOVENO: ENVIAR con destino al Buzón Electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para los fines que estime pertinentes.

DECIMO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

NFF
2020-225

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **15 DE MARZO DE 2021**

En Estado No. 030 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2020-232. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora LILIANA PATRICIA ORTIZ FORERO, en contra de MARY DUQUE DE CAMPO y CAMILO HERNAN CAMPO DUQUE, informándose que la parte actora presentó subsanación de la demanda dentro del tiempo procesal oportuno. Sírvase proveer.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LILIANA PATRICIA ORTIZ FORERO
DEMANDADO(S): MARY DUQUE DE CAMPO Y OTRO
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2020-00232-00

Interlocutorio No. 530

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte actora subsana la demanda dentro del término establecido, corrigiendo los yerros expuestos en proveído anterior, por lo que se advierte que al encontrarse reunidos los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, los presupuestos de la acción jurisdicción y competencia Art. 2, 4, 11 del C.P.T Y S.S.; Legitimación en la causa, y con lo establecido en el Decreto 806 de 2020; será admitida a trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **LILIANA PATRICIA ORTIZ FORERO,** identificada con cedula de ciudadanía No. 66.925.321 de Cali, contra los señores **MARY DUQUE DE CAMPO** y **CAMILO HERNAN CAMPO DUQUE.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados **MARY DUQUE DE CAMPO** y **CAMILO HERNAN CAMPO DUQUE,** de la admisión de la demanda, haciéndole entrega para ello, de la copia del escrito inaugural y de la presente providencia, conforme el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. y dese traslado por el término de diez (10) días, hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado(a) judicial.

TERCERO: La diligencia para efectos de notificación personal de los demandados **MARY DUQUE DE CAMPO** y **CAMILO HERNAN CAMPO DUQUE,** correrá a cargo de la parte interesada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 291 y del inciso 3 del artículo 292 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a los demandados **MARY DUQUE DE CAMPO** y **CAMILO HERNAN CAMPO DUQUE,** que deberán aportar la totalidad de las pruebas documentales que tengan en su poder correspondientes a la demandante **LILIANA PATRICIA ORTIZ FORERO,** identificada con cedula de ciudadanía No. 66.925.321 de Cali, así como las relacionadas en la demanda que se encuentren a su cargo.

QUINTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2020-232
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **15 DE MARZO DE 2021**

En Estado No. 030 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2020-234. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor LUIS EDUARDO ORTIZ MEZU, en contra de AGRICOLA COLOMBIANA S.A., informándose que la parte actora presentó subsanación de la demanda dentro del tiempo procesal oportuno. Sírvase proveer.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO ORTIZ MEZU
DEMANDADA: AGRICOLA COLOMBIANA S.A.
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2020-00234-00

Interlocutorio No. 531

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte actora subsana la demanda dentro del término establecido, corrigiendo los yerros expuestos en proveído anterior, por lo que se advierte que al encontrarse reunidos los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, los presupuestos de la acción jurisdicción y competencia Art. 2, 4, 11 del C.P.T Y S.S.; Legitimación en la causa, y con lo establecido en el Decreto 806 de 2020; será admitida a trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **LUIS EDUARDO ORTIZ MEZU,** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.094.289 de Cali, contra **AGRICOLA COLOMBIANA S.A.**, representada legalmente por JUAN PABLO VELEZ SOLORZANO y/o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada **AGRICOLA COLOMBIANA S.A.,** a través de sus representantes legales y/o quien haga sus veces, de la admisión de la demanda, haciéndole entrega para ello, de la copia del escrito inaugural y de la presente providencia, conforme el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. y dese traslado por el término de diez (10) días, hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado(a) judicial.

TERCERO: La diligencia para efectos de notificación personal de la demandada **AGRICOLA COLOMBIANA S.A.,** correrá a cargo de la parte interesada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 291 y del inciso 3 del artículo 292 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la demandada **AGRICOLA COLOMBIANA S.A.,** que deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que tenga en su poder correspondientes al demandante **LUIS EDUARDO ORTIZ MEZU,** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.094.289 de Cali, así como las relacionadas en la demanda que se encuentren a su cargo.

QUINTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2020-234
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **15 DE MARZO DE 2021**

En Estado No. 030 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2020-235. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora ELVIA MUÑOZ OSORIO DE QUINTERO, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-, informándose que la parte actora presentó subsanación de la demanda dentro del tiempo procesal oportuno. Sírvase proveer.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELVIA MUÑOZ OSORIO DE QUINTERO
DEMANDADA: UGPP
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2020-00235-00

Interlocutorio No. 532

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte actora subsana la demanda dentro del término establecido, corrigiendo los yerros expuestos en proveído anterior, por lo que se advierte que al encontrarse reunidos los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, los presupuestos de la acción jurisdicción y competencia Art. 2, 4, 11 del C.P.T Y S.S.; Legitimación en la causa, y con lo establecido en el Decreto 806 de 2020; será admitida a trámite.

Ahora bien, se evidencia que dentro de las pruebas allegadas al plenario se encuentra la resolución emitida por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-, donde se advierte que se presentaron a reclamar la pensión de sobrevivientes del causante, la hoy demandante la señora ELVIA MUÑOZ OSORIO DE QUINTERO, en calidad de cónyuge, y la señora NIDIA VELASQUEZ RINCON, en calidad de compañera permanente, por lo que al presentarse convivencia simultanea le corresponde a la justicia ordinaria laboral dirimirla, así las cosas, se hace necesario llamar al contradictorio a la señora NIDIA VELASQUEZ RINCON, en calidad de Interviniente Ad Excludendum como quiera que la misma indica ser compañera permanente del causante MARIO NEFTALI QUINTERO BEDOYA, según se indica en la resolución proferida por la demandada UGPP, dando aplicación al artículo 63 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, convocándole para ello al proceso para que realice sus pedimentos en relación con los hechos y pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **CARLOS FERNANDO CAVIEDES TEJADA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.741.090 de Cali y T.P. No. 66.908 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación de la señora **ELVIA MUÑOZ OSORIO DE QUINTERO,** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.897.115.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **ELVIA MUÑOZ OSORIO DE QUINTERO,** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.897.115**,** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-**, representada legalmente por JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN y/o por quien haga sus veces**.**

TERCERO: CONVOCAR a la Litis en calidad de **INTERVENIENTE AD EXCLUDENDUM,** a la señora **NIDIA VELASQUEZ RINCON**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

CUARTO: NOTIFICAR a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-,** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de la admisión de la demanda, haciéndole entrega para ello, de la copia del escrito inaugural y de la presente providencia, conforme el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. y dese traslado por el término de diez (10) días, hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado(a) judicial.

QUINTO: NOTIFICAR a la Interviniente Ad-Excludendum la señora **NIDIA VELASQUEZ RINCON**, de la admisión de la demanda, haciéndole entrega para ello, de la copia del escrito inaugural y de la presente providencia, conforme el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. y dese traslado por el término de diez (10) días, hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado(a) judicial.

SEXTO: La diligencia para efectos de notificación personal de la **INTERVENIENTE AD EXCLUDENDUM, NIDIA VELASQUEZ RINCON,** correrá a cargo de la parte interesada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 291 y del inciso 3 del artículo 292 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: ADVERTIR a las demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-,** que deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que tenga en su poder correspondientes al causante **MARIO NEFTALI QUINTERO BEDOYA,** quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 2.539.793 de Cartago, así como las relacionadas en la demanda que se encuentren a su cargo.

OCTAVO: En aplicación a lo dispuesto en el Artículo 610 del Código General del Proceso, referido a la intervención potestativa de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en este proceso, **NOTIFIQUESE** al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de la existencia del presente proceso, para los fines que estime pertinentes.

NOVENO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2020-235
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **15 DE MARZO DE 2021**

En Estado No. 030 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2020-259. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el (la) señor (a) **EFRAIN MENA HURTADO**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** informándole que la parte actora presentó subsanación de demanda dentro del tiempo procesal oportuno. Sírvase proveer.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EFRAIN MENA HURTADO
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 76001310501520200025900

Interlocutorio No. 591

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito por medio del cual se subsana la demanda, observa el despacho que han sido enmendados los defectos advertidos mediante el auto anterior, ciñéndose los presupuestos exigidos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y de las disposiciones previstas en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, en virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez y conforme lo establece el C.G.P. en su artículo 42 aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, así como lo estatuido en el artículo 54 del CPTSS, se requerirá de oficio a la entidad demandada **COLPENSIONES** para que allegue a este despacho la carpeta administrativa e historia laboral completa y actualizada incluyendo los periodos anteriores y posteriores a 1994 correspondiente al señor (a) **EFRAIN MENA HURTADO**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 14.986.149.

Se concede a la demandada el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia para que remitan lo aquí solicitado, advirtiéndole de los apremios de ley en caso de incumplimiento.

Por último, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del C.G.P. se ordena la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **SANDRA MARCELA HERNANDEZ CUENCA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.713.739 y T.P. No. 194.125 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación del demandante, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR SUBSANADA la demanda instaurada por **EFRAIN MENA HURTADO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

TERCERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **EFRAIN MENA HURTADO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES,** de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del CPT y de la SS modificado Art. 20 de la ley 712 de 2001**,** haciéndole entrega para ello, de la copia de la demanda conforme al artículo 74 del CPT y S.S. y désele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

Se advierte a la demandada, que al momento de contestar la demanda está en la obligación de aportar la prueba documental que se encuentre en su poder y relacionada con el asunto de la referencia, conforme al parágrafo 1° del Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de las consecuencias legales.

QUINTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que allegue a este despacho la carpeta administrativa e historia laboral completa y actualizada incluyendo los periodos anteriores y posteriores a 1994 correspondiente al señor (a) **EFRAIN MENA HURTADO**, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 14.986.149.

Se concede a la demandada el término de ocho (8) días siguientes a la notificación del oficio correspondiente en virtud de que remitan lo aquí solicitado, advirtiéndole de los apremios de ley en caso de incumplimiento.

SEXTO: ENVIAR con destino al Buzón Electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para los fines que estime pertinentes.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

NFF
2020-259

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **15 DE MARZO DE 2021**

En Estado No. 030 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario